

CONSTANCIA SECRETARIAL. Noviembre 8 de 2021. A despacho del señor Juez, el escrito de la demandante. No hay solicitudes de embargo de remanentes a cargo de este proceso ni depósitos judiciales.

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE-Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL¹
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

RAD: 760014003008202000431
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : BANCO DAVIVIENDA S.A. nit 860034313-7
DDOS : JHON GERARDO RUDAS VAQUIRO cc 97425971

Auto interlocutorio N° 2035

Se decide lo pertinente dentro de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

1.- El apoderado del demandante aportó memorial, a efectos que se tramite la terminación por haberse reestructurado la deuda.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

- a.-)** No se ha iniciado la audiencia de remate de bienes.
- b.-)** Existe solicitud en tal sentido, suscrita por el apoderado del demandante.
- c.-)** El apoderado judicial del demandante, cuenta con la facultad de recibir.
- d.-)** Se hace mención respecto a la reestructuración de la deuda, así como el pago de las costas.

2.- Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada en virtud de este proceso.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10°, Correo electrónico j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono (02) 8986868 ext. 5081 y 5082 (o 3153987621 línea celular temporal).

La ORIP relacionada en la medida de embargo y secuestro, dará cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de la orden enviando copia de este auto a la dependencia oficiada, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3.- No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación confluye por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JHON GERARDO RUDAS VAQUIRO cc 97425971.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del **inmueble con matrícula nro. 370-906544** de la ORIP de Santiago de Cali, orden comunicada mediante oficio N° 315 generado el 23/03/2021.

Impúlsese de conformidad a lo explicado en el numeral segundo de la motiva de este auto.

² Nota: Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Pd. Para validar la autenticidad del presente documento, ingrese a procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica el sistema permitirá el acceso para hacer la validación.

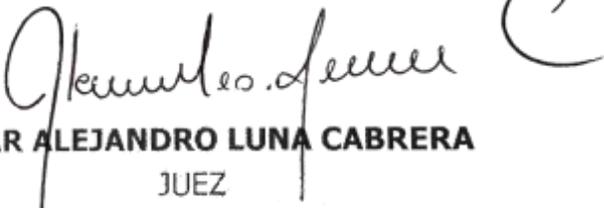
Debe tener en cuenta la información recibida en el correo electrónico y los pasos indicados en el tutorial que se observa en <https://www.youtube.com/watch?v=zblhJhh987g&feature=youtu.be>

TERCERO: No hay lugar a ordenar desglose dado que se trató de expediente en formato digital y los títulos origen de la ejecución no estuvieron en custodia del Juzgado.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación del presente proceso obedece al pago de las cuotas en mora.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, y elaboradas las órdenes de pago que acaten lo dispuesto en el numeral tercero, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 135
Fecha: NOV.09.2021 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc3a0f5f3a3392c1fb84c2f5549e4f4324d31ac4b62e97c89e18d3e39
ce618c8**

Documento generado en 08/11/2021 09:47:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**